



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALAS DE JUSTICIA**  
**SALA DE AMNISTÍA O INDULTO**

**Resolución SAI-SUBA-IC-D-016-2024**

<b>Expediente Legali:</b>	9005146-91.2019.0.00.0001
<b>Asunto:</b>	Resolución que decide incidente de incumplimiento.
<b>Compareciente:</b>	LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA
<b>Documento de identificación:</b>	C.C. 1.237.688.130

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Esta Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se pronunciará sobre el estado del cumplimiento del régimen de condicionalidad al que está sujeto el señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA y, en consecuencia, definirá su situación jurídica en el marco de esta jurisdicción transicional.

**II. IDENTIFICACIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL  
COMPARECIENTE**

1. El señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.237.688.130, fue acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) como exintegrante de las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—Ejército del Pueblo (FARC–EP) mediante Resolución nro. 011 del 5 de julio de 2017, recibió el beneficio de amnistía

administrativa mediante el Decreto 1096 del 27 de junio de 2017<sup>1</sup> y actualmente se encuentra en libertad<sup>2</sup>.

### III. ANTECEDENTES

#### *3.1 . Hechos objeto del incidente de incumplimiento*

2. El 29 de agosto de 2019, un grupo de personas armadas aparecieron en un video denominado “manifiesto, mientras haya voluntad habrá esperanza de vencer”. En el video se observan aproximadamente 21 personas, entre ellas, antiguos integrantes de las FARC-EP, “portando armas y vistiendo prendas militares, mientras (manifestaban) expresamente la intención de levantarse nuevamente en armas contra el estado”. Dicho video fue difundido ampliamente en medios de comunicación<sup>3</sup>.

3. Mediante informe de investigador de campo nro. 3764 del 29 de septiembre de 2019 se identificó al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.237.688.130, conocido al interior de las FARC-EP como alias “Diego Ovando”<sup>4</sup>.

#### *3.2 Actuaciones adelantadas en la SAI en el radicado LEGALi nro. 9005146-91.2019.0.00.0001*

4. El 16 de octubre del 2019, la Fiscal 05 ante las Salas de Justicia de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA), solicitó a la SAI la apertura de un incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, conforme con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1922 del 2018<sup>5</sup>.

5. De acuerdo con la solicitud, el señor CABRERA PINEDA fue identificado como una de las personas que apareció en los videos del 29 de agosto y el 9 de septiembre

<sup>1</sup> Expediente LEGALi nro. 9005146-91.2019.0.00.0001. Folios 15-65.

<sup>2</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Registro de la población privada de la libertad. Consultado el 5 de agosto de 2024 en el siguiente enlace: <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>.

<sup>3</sup> Expediente Conti nro. 20192000326353.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

del 2019, divulgados a través de la red social Youtube y distintos medios de comunicación en los que varios exmiembros de la antigua guerrilla de las FARC-EP manifestaron ante la opinión pública su decisión de levantarse en armas nuevamente en contra del Estado colombiano<sup>6</sup>.

6. El 5 de noviembre del 2019, mediante Resolución SAI-AOI-T-LRG-333-2019<sup>7</sup>, el despacho sustanciador amplió información de manera previa a decidir sobre la apertura del incidente. En relación con la ampliación de información se comisionó a la UIA para recolectar la siguiente información:

- i. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera un certificado de vigencia de la cédula del señor CABRERA PINEDA.
- ii. Oficiar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) para que informara si el señor CABRERA PINEDA ha tenido un esquema de seguridad asignado, si cuenta con uno o lo abandonó.
- iii. Oficiar al partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC) para que informara si el señor CABRERA PINEDA pertenece a dicho partido y si han adoptado decisiones disciplinarias después de conocerse el video del 29 de agosto de 2019.
- iv. Oficiar a la OACP para que remitiera todos los actos administrativos que hayan proferido en favor del señor CABRERA PINEDA, e informara si recibió la amnistía presidencial o designaciones como gestor de paz.
- v. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación (FGN) para que informara si a partir del video publicado el 29 de agosto de 2019 se inició alguna investigación penal en contra del señor CABRERA PINEDA, y si es el caso, informe si se han identificado de manera plena las personas que participaron en dicho video.
- vi. Oficiar a la Policía Nacional para que informara si el señor CABRERA PINEDA tiene alguna orden de captura vigente.
- vii. Oficiar a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) para que informara si el señor CABRERA PINEDA ha sido beneficiario del Programa de Reincorporación Económica y Social de las FARC-EP, y si es el caso, a que subprogramas y cuál es su participación en los mismos.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Expediente LEGALi nro. 9005146-91.2019.0.00.0001. Folios 2-5.

- viii. Oficiar a la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría General Judicial de la JEP para que informaran si han recibido o tramitado dentro de la JEP alguna solicitud del señor CABRERA PINEDA.
- ix. Realizara una entrevista al señor CABRERA PINEDA con el fin de que ejerciera su derecho al debido proceso en relación con la sindicación suya como desertor manifiesto.
7. El 3 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, la UIA remitió informe de investigador de campo en el cual puso de presente que:
- i. Estaban pendientes las respuestas por parte de la UNP, la ARN, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría General Judicial de la JEP.
  - ii. Mediante consulta del 13 noviembre de 2019 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se verificó que la cédula del señor CABRERA PINEDA se encuentra vigente.
  - iii. Mediante oficio del 10 de noviembre de 2019, el partido político FARC EP manifestó que el señor CABRERA PINEDA no pertenece al partido político, ni saben sobre su paradero.
  - iv. El 25 de noviembre de 2019, la OACP informó que el señor CABRERA PINEDA se encuentra acreditado como miembro de las FARC-EP y recibió el beneficio de amnistía administrativa mediante el Decreto 1096 del 27 de junio de 2017.
  - v. La FGN informó que se adelanta una investigación en contra del señor CABRERA PINEDA por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir, en virtud, del video publicado el 29 de agosto de 2019, en el cual un grupo de antiguos miembros de la guerrilla de las FARC-EP decidió levantarse en armas contra el régimen constitucional y legal vigente.
  - vi. La Policía Nacional informó que el señor CABRERA PINEDA registra una orden de captura vigente por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, emitida por el Juzgado 54 penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, radicado nro. 1100160000100201900368.
  - vii. No fue posible la realización de la entrevista al señor CABRERA PINEDA pues no se logró ubicar.

---

<sup>8</sup> *Ídem*. Folios 15-65.

8. Mediante informe complementario del 4 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, la UIA dio a conocer la respuesta de la ARN, en la cual se informa que el señor CABRERA PINEDA registra como última actividad el 15 de enero de 2019, no registra procesos de formación académica, trabajo ni proyecto productivo individual o colectivo. Además, le han sido desembolsados dineros por conceptos de asignación única de normalización, renta básica y asignación mensual.

9. Mediante informe final del 27 de enero de 2020<sup>10</sup>, la UIA informó que, no se obtuvo respuesta por parte de la UNP, pese a la reiteración, y no fue posible realizar la entrevista al señor CABRERA PINEDA debido a la imposibilidad de localizarlo.

10. Recaudadas las evidencias decretadas, mediante Resolución SAI-AOI-T-LRG-0627-2020 del 30 de noviembre del 2020<sup>11</sup>, se dio apertura formal al incidente en los términos del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, decisión respecto de la que se ordenó la notificación al interesado. También, se dispuso la designación de un apoderado por parte del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) y se corrió traslado común por el termino de 5 días a las partes procesales para que solicitaran o allegaran las pruebas que pretendían hacer valer.

11. Mediante oficio nro. 2020301269 del 9 de diciembre del 2020, la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) informó la designación del abogado William Alberto Acosta Menéndez como apoderado del señor CABRERA PINEDA<sup>12</sup>, a quien el 24 de febrero de 2021, le fueron otorgadas contraseñas de acceso al expediente<sup>13</sup>.

12. Ante la imposibilidad de ubicación del señor CABRERA PINEDA, el 19 de abril del 2021, mediante Resolución SAI-AOI-T-DMVL-023-2021, se dispuso que a este le fuera notificada la apertura del incidente a través de emplazamiento. Igualmente, se comisionó a la UIA para que indagase sobre el paradero del compareciente y le entrevistara acerca de su participación en los citados videos del 2019<sup>14</sup>.

13. El 31 de mayo del 2021, la UIA rindió informe parcial sobre lo ordenado, de donde se desprende que no pudo ubicar al interesado pese a haber indagado en

<sup>9</sup> *Ídem.* Folios 61-68.

<sup>10</sup> *Ídem.* Folios 152-160.

<sup>11</sup> *Ídem.* Folios 173-182.

<sup>12</sup> *Ídem.* Folio 192.

<sup>13</sup> *Ídem.* Folio 192.

<sup>14</sup> *Ídem.* Folios 200-207.

varias bases de datos, a varias autoridades estatales y a exmiembros de la antigua guerrilla de las FARC-EP, sin lograr datos de su paradero<sup>15</sup>.

14. El 27 de julio del 2021, la UIA rindió informe sobre la inspección judicial que adelantó sobre el expediente penal nro. 110016000100201900368, adelantado por la Fiscalía 176 de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales de Bogotá, en contra del señor CABRERA PINEDA, y otras, personas con ocasión de los citados videos<sup>16</sup>.

15. Mediante Resolución nro. SAI-AOI-T-DMVL-176-2021 del 2 de septiembre del 2021, al advertir que en el informe rendido por la UIA se consignaba información de otras personas distintas al señor CABRERA PINEDA, le ordenó a la unidad aclarar cuáles elementos probatorios corresponden a ese compareciente. Además, dispuso que la Secretaría Judicial de la SAI hiciera el desglose del expediente electrónico LEGALi, para consignar únicamente la información relativa a esta persona, para lo cual podía valerse de la asistencia de la firma Softplan, desarrolladora de la herramienta informática<sup>17</sup>.

16. El 16 de septiembre del 2021 la UIA rindió la aclaración solicitada<sup>18</sup>.

17. El 16 de febrero del 2022, la Secretaría Judicial de la SAI ingresó al despacho el expediente, indicando no haber recibido respuesta de la firma Softplan<sup>19</sup>.

18. El 30 de agosto del 2023, la Procuraduría General de la Nación allegó un memorial en el que solicitó dar impulso a la actuación<sup>20</sup>.

19. El 10 de octubre de 2023, mediante la Resolución SAI-AOI-T-DVL-417, el despacho sustanciador dejó sin efecto la notificación por emplazamiento de la Resolución SAI-AOI-T—LRG-0627-2020 del 30 de noviembre del 2020, mediante la cual se ordenó la apertura del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad del señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA. Así mismo, se desistió de la orden de desglose del expediente electrónico dada en la Resolución

<sup>15</sup> *Ídem*. Folios 212-269.

<sup>16</sup> *Ídem*. Folios 276-300.

<sup>17</sup> *Ídem*. Folios 302-306.

<sup>18</sup> *Ídem*. Folios 309-319.

<sup>19</sup> *Ídem*. Folio 324.

<sup>20</sup> *Ídem*. Folios 325-327.

SAI-AOI-T-DMVL-176 del 2 de septiembre del 2021. Finalmente, ordenó el traslado al abogado William Alberto Acosta Menéndez, apoderado del compareciente y al Ministerio Público, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.

20. Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2023, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 13 presentó pronunciamiento sobre el traslado que se realizó al Ministerio Público mediante la Resolución SAI-AOI-T-DVL-417-2023<sup>21</sup>. En primer lugar, adujo que el señor CABRERA PINEDA se constituyó como un desertor armado manifiesto dada su participación en el video divulgado el 29 de agosto de 2019, argumentó al respecto, que la circunstancia de rearme del señor CABRERA PINEDA, y otros, es un hecho notorio conocido por el Estado colombiano y la sociedad en general, que fue divulgado ampliamente. En segundo lugar, manifestó que los informes de policía judicial elaborados por la UIA que fueron incorporados al presente expediente en cumplimiento de la Resolución SAI-AOI-T-DMVL-176-2021, dan cuenta inequívoca de la participación del compareciente en el video del 29 de agosto 2019.

21. En virtud de lo anterior, la Procuraduría solicitó declarar desertor armado manifiesto al señor CABRERA PINEDA, excluir al compareciente del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, declarar la pérdida de los beneficios jurídicos derivados del Acuerdo Final de Paz, disponer la remisión de los procesos relacionados con el compareciente a la Jurisdicción Ordinaria y rechazar cualquier trámite de beneficios jurídicos de la Ley 1820 de 2016, vigente o por solicitud futura, relacionado con el compareciente.

22. El 26 de octubre de 2023, fueron otorgadas nuevamente contraseñas de acceso al expediente al abogado del señor CABRERA PINEDA, William Alberto Acosta Menéndez<sup>22</sup>.

23. El 27 de octubre de 2023, la Secretaría Judicial de la SAI ingresó el expediente al despacho informando que el apoderado del señor CABRERA PINEDA no se pronunció respecto del traslado realizado mediante la Resolución SAI-AOI-T-DVL-417-2023<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Ídem. Folios 339-348.

<sup>22</sup> Ídem. Folio 349.

<sup>23</sup> Ídem. Folio 351.

## IV. CONSIDERACIONES

24. Vistos los antecedentes que se exponen, corresponde a la Subsala A de la SAI determinar si el señor CABRERA PINEDA participó o no en el video del 29 de agosto de 2019, por medio del cual un grupo de personas armadas anunció su levantamiento en armas en contra del estado. A través de la comprobación de lo anterior, se determinará si el señor CABRERA PINEDA se constituyó o no como un desertor armado manifiesto e incumplió el régimen de condicionalidad que le fuera impuesto por la Constitución a través del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016 y el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1957 de 2019, al haber sido favorecido con los beneficios, procedimientos y garantías pactados entre el Estado colombiano y las FARC-EP

25. Para lo anterior y teniendo en cuenta que los medios de conocimiento con los que cuenta esta Subsala son suficientes, se procederá a tomar una decisión de fondo en el presente asunto. Para ello, se abordará el siguiente orden: (i) explicación del régimen de condicionalidad y sus obligaciones; (ii) la obligación de dejación de armas, la gravedad del incumplimiento de esta obligación; y (iii) análisis del caso en concreto.

26. Previo a realizar el análisis jurídico como acaba de proponerse, la Subsala se referirá a la competencia para decidir.

### 4.1 DE LA COMPETENCIA PARA DECIDIR

27. El artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 señala que “[l]as Salas y Secciones harán seguimiento al cumplimiento del régimen de condicionalidad y a las sanciones que hayan impuesto en sus resoluciones o sentencias”. En ese sentido, la Sala o Sección que conoce del trámite principal, deberá adelantar el incidente de incumplimiento, garantizando con ello que éste permanezca como un trámite accesorio o incidental adjunto al proceso principal<sup>24</sup>.

28. Por regla general, la Sala o Sección competente será, quien conozca o haya conocido un trámite transicional, de tal manera que cuando un trámite de beneficios ha estado bajo conocimiento de más de una Sala o Sección, la administración del RC

<sup>24</sup> Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 4 de 26 de abril de 2023. Párr. 62.

corresponde al órgano judicial que surta el procedimiento que se dirija a resolver la situación jurídica del compareciente, en tanto esto último está condicionado al debido cumplimiento de las obligaciones contraídas con las víctimas y el SIP; y, lógicamente, al avance satisfactorio en el procedimiento de beneficios que precede a la resolución de la situación jurídica<sup>25</sup>.

29. Al respecto, la Sección de Apelación precisó que “corresponde a la SAI, órgano naturalmente competente en casos de ex integrantes o colaboradores subordinados de las FARC-EP, la “imposición” del RC. Así mismo, este antecedente advierte que el monitoreo al cumplimiento del RC en el caso de quienes han accedido a beneficios transicionales en la JPO, e incluso en virtud de acto administrativo, estarán bajo la competencia de la Sala de Justicia que constituya el juez natural del solicitante o compareciente según su calidad, sea este integrante o colaborador subordinado de las FARC-EP (SAI) o miembro de la Fuerza Pública, AENIFP, tercero distinto al colaborador no subordinado de la antigua guerrilla (SDSJ). Así las cosas, para aquellos beneficios que no tengan su fuente de emisión primigenia en la Jurisdicción, corresponde a las Salas de Justicia (según el caso) conocer los IIRC acorde con las calidades descritas”<sup>26</sup>.

30. Con lo expuesto, esta Subsala llega a la conclusión de que el juez natural para conocer y decidir el presente trámite es indiscutiblemente la SAI, si se tiene en cuenta además que, esta Sala de Justicia conoció primero del asunto (conocimiento a prevención<sup>27</sup>) y la declaratoria de desertor armado manifiesto constituye una herramienta de gestión del RC, así como el IIRC<sup>28</sup>, además, tratándose de un ex integrante de las FARC-EP, su juez natural del compareciente es la SAI<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 4 de 26 de abril de 2023. Párrs. 67-79.

<sup>26</sup> Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 4 de 26 de abril de 2023. Párr. 84 y Resolutivo Primero, numeral 7.

<sup>27</sup> Esta figura procesal supone que, ante una competencia concurrente en más de una autoridad con funciones judiciales, el conocimiento por parte de una de ellas excluye la competencia de las demás, so pena de incurrir en vulneraciones al debido proceso. Ver Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-037 de 1996, SU-337 de 1998, C-649 de 2001 y C-833 de 2006, y Autos 016 de 1994, 124 y 198 de 2011 y 205 de 2014, que reflejan su aplicación en asuntos de naturaleza constitucional, disciplinaria, comercial, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 4 de 26 de abril de 2023. Párr. 127.

<sup>29</sup> Esta Subsala debe aclarar que la Sección de Apelación de la JEP ha establecido en su jurisprudencia que las decisiones que declaren la deserción armada manifiesta pueden ser adoptadas de ponente por los despachos de la JEP, no obstante, en el caso en particular, el proyecto que decide sobre la deserción armada manifiesta del señor CABRERA PINEDA fue agendado para discutirlo en la Subsala A y se encontró procedente adoptar una decisión de forma colegiada, toda vez que la Subsala cuenta con la competencia para decidir. Sin embargo, lo anterior no desconoce las reglas establecidas por la SA que deberán ser aplicadas en casos homólogos.

## 4.2 GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

31. Los destinatarios de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016, al ingresar al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR, hoy Sistema Integral para la Paz – SIP), adquieren obligaciones y compromisos para acceder y mantener dichas prerrogativas. Los exintegrantes de las FARC-EP son destinatarios de dicha ley en los términos que la misma dispone<sup>30</sup>. En el acto mismo de dejación de armas como integrantes de las FARC-EP, enmarcado en el Acuerdo Final de Paz, se comprometieron a garantizar la no repetición y adquirieron obligaciones para con el sistema<sup>31</sup>.

32. El Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el sistema integral cuenta con “[...] mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición [...] que busca[n] una respuesta integral a las víctimas”<sup>32</sup>. Tales mecanismos y medidas están “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”<sup>33</sup>. En la revisión de la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional estimó que el otorgamiento y mantenimiento de beneficios<sup>34</sup> como la amnistía de *iure*, depende del siguiente régimen de condicionalidad<sup>35</sup>:

- (i) Dejación de armas;
- (ii) Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral;
- (iii) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A.L. 01 de 2017;

<sup>30</sup> Ley 1820 de 2016, artículos 3 (inciso tercero), 17 y 22.

<sup>31</sup> Auto TP-SA-289 del 13 de septiembre de 2019: “Para [la Corte Constitucional], las personas desmovilizadas tienen la obligación de garantizar la no repetición de sus conductas y, por ello, la aplicación del régimen establecido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) se condiciona al cumplimiento de las obligaciones por parte de quien quiere sus beneficios” (párr. 32).

<sup>32</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> El Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016, y sus decretos reglamentarios, así como la Ley 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019, ofrecen diferentes tratamientos especiales favorables de justicia. Tales tratamientos, como ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia C-007-18, constituyen cesiones del Estado respecto a los estándares regulares y ordinarios de justicia.

<sup>35</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-674 (según el comunicado de prensa nro. 55 de 14 de noviembre de 2017)

- (iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados;
- (v) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y
- (vi) Entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo Final<sup>36</sup>.

33. En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, los beneficiarios de tratamientos especiales están sometidos al siguiente régimen de condicionalidad, supervisado por la JEP:

- (i) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A. L. 01 de 2017. La obligación de aportar verdad plena implica, entre otros, aportar información, cuando se conozca de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado.
- (ii) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro (4) años y que afecten los bienes jurídicos: a la vida e integridad personal, contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la libertad individual y otras garantías, contra la libertad, integridad y formación sexuales, orden económico y social, recursos naturales y medio ambiente, contra la seguridad pública, contra la salud pública, contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública, contra eficaz y recta administración de justicia, contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, así como el delito de extorsión, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados.

<sup>36</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-674 (según el comunicado de prensa nro. 55 de 14 de noviembre de 2017)

- (iii) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.

En el caso de las FARC-EP el tratamiento especial de la JEP también está condicionado a la verificación del cumplimiento de: (a) la dejación de armas, (b) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral y (c) la entrega de menores de edad.

34. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas es la afectación de la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, y las garantías de no repetición y un desequilibrio del sistema integral. Por esta razón, la jurisdicción debe verificar si tal incumplimiento ocurrió y, en caso afirmativo, el grado de afectación, que puede conllevar incluso a consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial<sup>37</sup>.

#### 4.3 LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DEJACIÓN DE ARMAS

35. El artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el acceso al componente de justicia del Sistema Integral para la Paz solo es para aquellos combatientes de grupos armados que hayan suscrito “*un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional*”<sup>38</sup>. Además, prevé que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario, entre otros deberes, garantizar la no repetición<sup>39</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional consideró:

[...] la primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición. Se trata de un requisito esencial de acceso y permanencia de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y es la consecuencia práctica del derecho a la paz en su contenido negativo, es decir, la paz como el fin de las hostilidades, y el fin del conflicto armado como objetivo de la justicia transicional. El

<sup>37</sup> Artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.

<sup>38</sup> Inciso 1º, artículo 5º transitorio del Acto legislativo 01 de 2017.

<sup>39</sup> Igualmente, el inciso 8º del artículo 5º transitorio prevé “aportar verdad plena, [y] reparar a las víctimas”.

efecto colectivo del cumplimiento de este compromiso es la finalización de las hostilidades y, por lo mismo, la finalización del conflicto armado<sup>40</sup>.

36. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) identificó dos dimensiones que se desprenden del compromiso de no repetición. La primera dimensión es la colectiva, la cual se materializó con “[...] *la firma del Acuerdo Final de Paz, la dejación y entrega de armas y de los menores de edad que integraban las filas del grupo armado ilegal*”<sup>41</sup>. La segunda dimensión es la individual, que se refrenda con el sometimiento personal del excombatiente, y “[...] *consiste, al menos, en no alzarse nuevamente en armas contra el Estado, ni integrar grupos armados organizados*”<sup>42</sup>.

37. Además, en línea con lo estimado por la Corte Constitucional, la Sección de Apelación estableció que la garantía de no repetición es: (i) un requisito para acceder a la JEP y obtener los beneficios, tratamientos, derechos y garantías previstos en el sistema; y (ii) un requisito para permanecer en el sistema que debe ser cumplido de forma continua por quienes fueron miembros de las FARC-EP. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la dimensión individual del compromiso de no repetición engloba las obligaciones de dejación de armas y de no reincidencia.

38. Ahora bien, de comprobarse el incumplimiento de estas obligaciones de dejación de armas y no reincidencia, la Sección de Apelación, la Sala de Amnistía o Indulto<sup>43</sup> y la Sala de Reconocimiento han calificado, al menos de grave, el incumplimiento “[...] *a su compromiso de abandonar las armas, renunciar al conflicto armado como medio de lucha política y no reincidir en la comisión de delitos*”<sup>44</sup>.

39. De acuerdo con lo anterior, el compromiso de no repetición, en su dimensión individual, se materializa con el sometimiento de un exintegrante de las FARC-EP a la JEP y comprende las obligaciones de dejación de armas y no reincidencia. Al verificarse su incumplimiento, este sería grave.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2019, MP. Antonio José Lizarazo.

<sup>41</sup> Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019.

<sup>42</sup> Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párrafo 25.

<sup>43</sup> Sala de Amnistía o Indulto – SAI, Resolución SAI-AOI-IN-DF-001-2021 de 27 de enero de 2021.

<sup>44</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de hechos y conductas – SRVR, auto nro. 216 de 4 de octubre de 2019, párrafo 48. En esa misma decisión, la SRVR mencionó que “es evidente que el deseo expreso de volver a las armas (...) va en contra del presupuesto básico de la justicia transicional, supone el más grave de los incumplimientos, deja sin piso constitucional cualquier tratamiento que se les dé en el marco de una justicia transicional y, en consecuencia, deslegitima su permanencia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

#### 4.3.1 LA DESERCIÓN DEL PROCESO Y SUS CONSECUENCIAS

40. La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 66 transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012 (“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional [...]”), que “[e]n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, **ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo**” (negrilla fuera de texto).

41. Igualmente, exceptúa de la competencia de la JEP los casos de las personas sujetas a esta Jurisdicción que, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, cometan un nuevo delito, caso en el cual debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Advierte que para **acceder** al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del SIVJRN es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y **garantizar la no repetición**.

42. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en desarrollo de la aludida norma constitucional, delimita claramente el ámbito de competencia personal de esta jurisdicción especial<sup>45</sup>, estableciendo que la misma se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado. Respecto de los grupos armados al margen de la ley, se aplicará a quienes hayan sido miembros de aquellos que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. También establece con claridad los destinatarios sobre quienes la jurisdicción ordinaria mantiene su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Estos son:

1. Los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo número 01 de 2017.
2. **Los desertores**, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes

<sup>45</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 63.

entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados.

3. Los excombatientes que incumplan cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

43. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la norma transcrita, señaló, en relación con la hipótesis fáctica planteada en el numeral 2 arriba señalado, es decir, con los desertores, que estos sujetos incurren en una “*grave conducta*” que “*supone un incumplimiento de la obligación esencial de acceso a los tratamientos especiales previstos en el componente de justicia del sistema, como lo es el de garantizar la no repetición, es decir no reincidir en el conflicto armado*”<sup>46</sup>. Para la Corte, la deserción implica “*el abandono del acuerdo y de todas las obligaciones asumidas en virtud del mismo*”<sup>47</sup>. Precisó que a la JEP le corresponde “[...] *evaluar si se ha presentado o no incumplimiento de la obligación de no repetición y decidir acerca de la pérdida del tratamiento especial de justicia del o los desertores y, por lo mismo, su remisión a la justicia ordinaria*”<sup>48</sup>.

44. Ahora bien, la SA se ha referido a la categoría especial de *deserción armada manifiesta*, definiéndola como:

[...] una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco. [Es] la manifestación política de voluntad más radical posible de un guerrillero por significar el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud<sup>49</sup>.

45. Este tipo de deserción, que equivale al “*máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad*”<sup>50</sup>, se constata por medio de un hecho notorio, o porque el sujeto lo acepta abiertamente, o porque la jurisdicción penal ordinaria profirió sentencia condenatoria, sin que se requiera la existencia de una sentencia condenatoria para declarar la ocurrencia de un incumplimiento<sup>51</sup>.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo.

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> Ibidem.

<sup>49</sup> Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párrafo 20. En esa misma línea indicó que el desertor armado manifiesto “*abandona el proceso de paz, incumple con la obligación de garantizar la no repetición y deja registro de su decisión expresa, consciente y libre, a la vista de todos*”.

<sup>50</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-289 de 2019 de 13 de septiembre de 2019, en el caso de Seuxis Paucias Hernández Solarte.

<sup>51</sup> Auto TP – SA 1673 del 8 de mayo de 2024, párrafos 23 y 24.

46. En conclusión, conforme al alcance de esta jurisdicción transicional, el desertor armado es el exmiembro de las FARC-EP que, luego haber dejado las armas con ocasión del Acuerdo Final de Paz, decide **(i)** alzarse en armas nuevamente como rebelde o **(ii)** entrar a formar grupos armados organizados o **(iii)** grupos delictivos organizados. Frente a estos supuestos, la JEP debe evaluar si hubo incumplimiento de la obligación de no repetición. El desertor armado manifiesto es aquel exintegrante de las FARC-EP, sometido a la JEP, que se autoexcluye a través de una manifestación voluntaria, pública e inequívoca de alzarse en armas.

47. En cuanto a las consecuencias de la deserción, como ha establecido la Corte Constitucional,

[P]ierde toda justificación constitucional el acceso a los tratamientos de la jurisdicción especial si quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo, por cuanto ello afecta la garantía más importante de no repetición, que es la no reanudación del conflicto armado. Se trata de una condición esencial de acceso a la JEP y, por lo mismo, su incumplimiento es causal de exclusión. De esta manera, el abandono del proceso de paz (deserción) que se traduce en volver a **participar en la violencia armada**, o en **hechos de delincuencia armada organizada** que afecten la seguridad pública, es causal de exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>52</sup>.

48. Para la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA), “[l]a declaración de la deserción para los casos en que es abiertamente manifiesta se puede adelantar por las Salas y Secciones en cualquier momento en la JEP, antes o después de haber asumido competencia de las solicitudes de los peticionarios y sin necesidad de iniciar un incidente de incumplimiento”<sup>53</sup>. La única consecuencia plausible en este supuesto es, por un lado, la exclusión la persona de este Sistema de Justicia Transicional y, de otra parte, la reversión o remisión a la justicia ordinaria de todos los asuntos que alguna vez fueron de interés para la JEP, y reconocer la pérdida automática de la totalidad de beneficios al peticionario, en caso de que le hubieran sido concedidos<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018, punto 4.1.8.1. Condición esencial de acceso y permanencia: la finalización del conflicto armado.

<sup>53</sup> JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1084 del 24 de marzo de 2022.

<sup>54</sup> JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 288 y 289 de 2019.

49. Recientemente la Corte Constitucional en la SU-088 del 20 de marzo de 2024 con los fines de asegurar el uso adecuado y restrictivo de la declaratoria de deserción manifiesta sin previo incidente de verificación de incumplimiento, y de armonizar dicha figura con las garantías mínimas inherentes al derecho fundamental al debido proceso de los firmantes, la Corte determinó que su aplicación debe ajustarse, cuando menos, a las siguientes pautas:

- 1. Por regla general, las Salas y Secciones que conforman la JEP tienen la obligación de abrir el incidente de verificación previsto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, motivo por el cual la declaratoria de deserción manifiesta por fuera del trámite incidental es excepcionalísima. Esto significa que procede únicamente cuando se encuentre plena e inequívocamente demostrado el alzamiento en armas o la integración de grupos armados organizados o de delincuencia organizada, al punto que resultaría innecesaria y desgastante la tramitación del incidente. De lo contrario, debe darse curso al incidente de verificación de incumplimiento.*
- 2. Las Salas y Secciones de la JEP deben ser especialmente rigurosas en la verificación de la deserción manifiesta, ya que esta sólo puede ser declarada cuando exista certeza sobre la conducta que la configura, bien sea porque se trata de un hecho notorio que no necesita prueba, o porque se han recaudado medios de conocimiento que demuestran tal situación de manera irrefutable. También debe existir certeza sobre la identidad del desertor. Ante la menor duda sobre la configuración de alguno de los anteriores aspectos, no es viable declarar la deserción manifiesta por fuera del incidente de verificación de incumplimiento.*
- 3. La deserción manifiesta por conformación de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados sólo procede cuando tales grupos tienen por objeto la comisión de alguna(s) de las conductas punibles listadas en el numeral (ii) del artículo 20 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, ya que únicamente sobre estas recae la obligación de abstenerse de cometer nuevos delitos prevista en el régimen de condicionalidad.*
- 4. La JEP debe prever algún mecanismo que garantice al afectado la posibilidad de impugnar la declaratoria de deserción manifiesta.*

#### **4.4 CASO CONCRETO**

50. El presente trámite se inició debido a la aparente participación del señor CABRERA PINEDA en los videos publicados el 29 de agosto y el 9 de septiembre de 2019, situación que fue advertida por la UIA<sup>55</sup>.

51. En el vídeo publicado el 29 de agosto de 2019, Iván Márquez, rodeado de varias personas que se encontraban portando armas y camuflados, algunas de ellas fácilmente identificables como miembros de las extintas FARC-EP, anunció el comienzo de la *“Segunda Marquetalia bajo el derecho universal que le asiste a todos los pueblos del mundo a levantarse en armas contra la opresión”*. Lo anterior, tras considerar que hubo un incumplimiento de lo pactado en La Habana.

52. Tal como constató la Sección de Apelación, esta grabación se hizo *“al menos, un año después de la firma del AFP, en el “postacuerdo”*<sup>56</sup>. En ella, se hace una manifestación pública, clara y rotunda de quienes se encontraban allí de *“levantase en armas nuevamente contra el Estado”*<sup>57</sup>, abandonar el proceso de reincorporación y dejar de manera voluntaria el proceso de paz<sup>58</sup>.

53. El mencionado video tuvo una amplia difusión en el país y en el exterior a través de medios de comunicación, por lo que se trata de un hecho notorio objetivo que quienes se encontraban en ese video se habían rearmado y se constituyeron como desertores armados manifiestos, tal como fue explicado por la SA<sup>59</sup>. La notoriedad de la grabación puede ratificarse mediante la solicitud de la UIA de apertura de incidente de incumplimiento, en las que hace mención del video del 29 de agosto de 2019.

54. Ahora bien, teniendo claro que el rearme al que hizo alusión el video es un hecho notorio, hay que determinar si efectivamente el señor CABRERA PINEDA se encontraba en el video.

55. Al respecto, la Subsala A cuenta con los informes rendidos por la UIA a través de los cuales se intentó establecer la plena identidad de quienes aparecen en los

<sup>55</sup> Expediente Conti nro. 20192000326353. Anexo nro. 2019200032635300002. Folios 2-3.

<sup>56</sup> Auto TP-SA 288 del 13 septiembre de 2019, párrafo 33.

<sup>57</sup> *Ídem*.

<sup>58</sup> En este sentido la SRVR, mediante auto 216 del 4 de octubre de 2019, retomó lo dicho por la SA e indicó que *“la presencia en el video es la manifestación clara y rotunda de la intención de todos los que en el participan (...) de abandonar el proceso de reincorporación, de reincidir en el uso de las armas como forma de lucha y de su abandono voluntario al proceso de paz”*.

<sup>59</sup> Auto TP-SA 288 del 13 septiembre de 2019, párrafo 33.

mencionados videos. En el informe UIA-GETIJ-3340 de fecha 30 de agosto de 2019, se señaló que en el video se encuentran 21 personas “[...] vistiendo y portando prendas (uniformes camuflados y verde oliva, arnés, reata, porta proveedores, gorras, pava) de uso privativo de la Fuerza Pública, ii) botas de caucho color negro, suela amarilla, tipo pantaneras, iii) portan armas de fuego del largo alcance [...]. Específicamente en relación con el compareciente, indica: “[E]n el minuto 00:55 de la publicación se puede individualizar a los señores de derecha a izquierda (...) Alias Diego Ovando [...]”<sup>60</sup>, más adelante en el informe se determina que el alias de “Diego Ovando”, corresponde al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.237.668.130<sup>61,62</sup>. La UIA llegó a esta conclusión luego de realizar un análisis morfológico y establecer la plena identidad de quienes participan en el video mediante la información que aparece en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

56. También fue allegado, mediante oficio S-2019- 131001 del 4 de septiembre de 2019, el resultado del cotejo morfológico realizado, entre otros, al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA<sup>63</sup>. Este cotejo fue realizado entre la imagen de la consulta web a nombre del señor CABRERA PINEDA y el fotograma obtenido de los videos publicados los días 29 de agosto de 2019 y 9 de septiembre de 2019 según se indica por parte del investigador en el citado oficio, así:

En atención al requerimiento realizado mediante solicitud Oficio No. 11623 UIA-GETIJ Jurisdicción Especial para la Paz JEP, en el cual solicita realizar cotejo morfológico entre la imagen de la consulta web a nombre de LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA CC 1237668130 y el Fotograma obtenido del video con el nombre [] URGENTE\_FARC SE LEVANTAN EN ARMAS [] Iván Márquez, Jesús Santrich y el Paisa.<sup>64,65</sup>

57. En dicho informe se concluyó lo siguiente en relación con el compareciente:

La imagen de consulta web a nombre del señor CABRERA PINEDA, se encuentra en un plano frontal con algunas características propias como: media resolución, mediana definición de rasgos faciales y mediana pixelación de la imagen. Respecto de la imagen fotograma, se encuentra en un plano semifrontal

<sup>60</sup> Expediente Conti nro. 20192000326353. Anexo nro. 2019200032635300002. Folio 44.

<sup>61</sup> *Ídem*. Folio 45.

<sup>62</sup> Con relación al número de cédula del compareciente ver los párrafos 61 y 62 de esta decisión.

<sup>63</sup> Expediente Conti nro. 20192000326353. Anexo nro. 2019200032635300002. Folio 25.

<sup>64</sup> Expediente Conti nro. 20192000326353. Anexo nro. 2019200032635300002. Folio 25.

<sup>65</sup> Con relación al número de cédula del compareciente ver los párrafos 61 y 62 de esta decisión.

con algunas características propias como: baja resolución, baja definición de rasgos faciales y alta pixelación de la imagen, dificultando observar de manera clara y detallada los rasgos particulares y específicos del rostro, además de tener accesorios como cubrecabezas, lo cual impide la observación de las características y rasgos de la cabeza. Del cotejo se concluye que, se presentan coincidencias en la forma del rostro, forma del mentón, surco mentolabial, forma y tamaño de los labios, lóbulo nasal, raíz nasal y surco palpebral.

Existen (36) treinta y seis puntos característicos similares o coincidentes entre sí de (44) cuarenta y cuatro puntos estudiados, con respecto a las imágenes comparadas; se establece que las dos imágenes pueden corresponder a la misma persona<sup>66</sup>.

58. Además de lo anterior en el punto nro. 7 del informe se aclaró lo siguiente: “Se debe tener en cuenta que el cotejo morfológico entre imágenes fotográficas **NO DETERMINA PLENA IDENTIDAD, SU NATURALEZA ES ORIENTADORA Y NO ES CONCLUYENTE [...]**”<sup>67</sup>. Sin embargo, la Subsala cuenta con otros elementos probatorios que permiten establecer la plena identidad del señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, y que se relacionan seguidamente.

59. Así mismo, se cuenta con el informe de investigador de campo FPJ-11 No. 3764 del 29 de septiembre de 2019, que indica:

El material de audio y video disponible en la página YouTube, corresponde a una publicación realizada el 29 de agosto 2019 a través de una página de acceso libre al público, en el video se observa un grupo total de veintiún (21) personas, entre los que se encuentran cuatro (4) mujeres y diecisiete (17) hombres, las cuales se encuentran: i) vistiendo y portando prendas (uniformes camuflados, verde oliva, arnés, reata, porta proveedores, gorras, pavas) similares a las utilizadas por las fuerzas del orden, ii) botas de caucho color negro, suela amarilla, tipo pantaneras, iii) se observan elementos que se asemejan a armas de fuego de uso restringido.

<sup>66</sup> Expediente Conti nro. 20192000326353. Anexo nro. 2019200032635300002. Folios 31-33.

<sup>67</sup> *Ídem*. Folio 33.

Asimismo, el video muestra también material alusivo a Manuel Marulanda Vélez alias Tiro Fijo, y Simón Bolívar, con el escudo y bandera de “FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA FARC-EP”, de igual manera, imágenes de Jorge Briceño Suarez (sic) alias El Mono Jojoy, Mariana Páez, Jacobo Arenas, Alfonso Cano, entre otros, el material fílmico habría sido elaborado o grabado en zona boscosa sin determinar.

[...]En el minuto 00:55 de la publicación se puede individualizar a los señores de derecha a izquierda.

➤ [...].

➤ 18.- **Alias Diego Ovando** [...] <sup>68</sup>.

60. Dicha individualización, según el informe, se logra a partir de una:

Reunión de coordinación y apoyo institucional asistida por funcionarios adscritos al Grupo Investigativo Delitos Contra la Seguridad Publica y el Terrorismo (antigua Área Investigativa Contra el Terrorismo) de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, [mediante la que] se obtuvo unos datos individualizantes de las personas registradas en el citado video, con ello, se establece inicialmente unos Alias y estructuras subversivas a las cuales pertenecerían de la extinta guerrilla de las FARC-EP [...] <sup>69</sup>.

61. Posteriormente, el investigador acude a las órdenes de batalla y la información que reposa en el Sistema de Gestión de la Información Orfeo de la JEP y obtiene información relacionada con el señor **CABRERA PINEDA** <sup>70</sup>, así:

Una vez se logró establecer la individualización de las diecinueve (19) personas registradas en los videos publicados el día 29-08-2019 y 04-09-2019, se procedió a verificar en las ordenes de batalla y componentes orgánicos de la extinta guerrilla de las FARC-EP, asimismo, se verificó en los sistemas de información de ORFEO de la JEP, consulta “Acta”, estableciendo los siguientes datos:

<sup>68</sup> Ídem. Folio 11.

<sup>69</sup> Ídem. Folio 10.

<sup>70</sup> Ídem. Folio 13.

No.	Nombres y apellidos	Identificación	Alias utilizado en las FARC	Estructura Farc a la que pertenecieron	Suscripción de acta de compromiso ante la JEP
17	Luis Alberto Cabrera	1237668130 <sup>71</sup>	Diego Ovando	Frente 53	NO

62. Aunado a los informes relacionados en precedencia, la Subsala cuenta con copia del expediente de la investigación con radicado nro. 110016000100201900368, que adelanta la Fiscalía 176 de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales de Bogotá, en contra del señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA. En dichas piezas procesales reposa informe del investigador de campo – FPJ-21 del 28 de agosto de 2020, en el cual el señor Cristian Camilo Ospina Buitrago, (quien perteneció a las FARC-EP desde el año 2002 hasta el año 2016 e hizo parte de 2 reuniones en las que participaron antiguos comandantes de las antiguas FARC-EP los cuales se retiraron del proceso de paz y retomaron las armas contra el estado y actualmente son integrantes de la denominada Segunda Marquetalia), en diligencia de reconocimiento fotográfico, que fuera realizado con 8 fotografías diferentes, señaló la fotografía correspondiente a LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.237.688.130, alias “Diego Obando”, y relató lo siguiente:

*“El momento en que yo lo conocí a alias “Diego Obando” fue en las reuniones realizadas para los días 07 al 17 de enero de 2019 en Venezuela, fue en ese momento que lo conocí, en ese momento alias “Diego Obando” vestía prendas militares, brazaletes de las FARC y pistola 9mm”<sup>72</sup>*

63. Además, en el informe de investigador de campo – FPJ – 11 del 21 de octubre de 2020, se ordenó, entre otras cosas, ampliar la declaración jurada de Cristian Camilo Ospina Buitrago y realizar un reconocimiento fotográfico de las personas identificadas dentro de los videos publicados el 29 de agosto y el 9 de septiembre de 2019, entre ellas, el señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA. En el mencionado

<sup>71</sup> Con relación al número de cédula del compareciente ver los párrafos 61 y 62 de esta decisión.

<sup>72</sup> Expediente LEGALi nro. 9005146-91.2019.0.00.0001- Folio 278. Carpeta 6 folio 163

reconocimiento fotográfico que fuera realizado por Cristian Camilo Ospina Buitrago, este último manifestó respecto del señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA:

*“DIEGO foto número 21 estuvo en las mismas reuniones del año 2019 en Venezuela y ahí fue donde lo conocí, vestía prendas militares, brazaletes de las FARC y pistola 9mm.”<sup>73</sup>*

64. Por otro lado, en el informe de investigador de campo FPJ – 11 – del 17 de septiembre de 2020<sup>74</sup>, reposa la identidad de varias personas identificadas como miembros de la denominada Segunda Marquetalia. Estableciendo la siguiente información:

No.	Nombres y apellidos	C.C.	Alias
12	Luis Alberto Cabrera Pineda	1'237.688.130	“Diego Obando”

65. Lo anterior, unido a la ausencia injustificada del compareciente, en aplicación del numeral 2 del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 en concordancia con el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, a cumplir con los requerimientos realizados por el despacho sustanciador, el cual intentó notificar al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA y obtener sus datos de contacto en 3 ocasiones, a saber:

- i. Mediante resolución SAI-AOI-T-LRG-333-2019, este despacho ordenó a la UIA realizar una entrevista al compareciente y, mediante informe del 5 de noviembre de 2019, la UIA informó sobre la imposibilidad de ubicar al compareciente. Información reiterada mediante informe complementario del 4 de diciembre de 2019.
- ii. Mediante resolución SAI-AOI-T-LRG-0627-2020<sup>75</sup>, se ordenó la notificación del señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA por estado ante la imposibilidad de contactarlo.
- iii. Mediante resolución SAI-AOI-T-DMVL-023-2021, se dispuso la notificación de la apertura del incidente de incumplimiento al compareciente mediante emplazamiento, esta decisión fue

<sup>73</sup> Expediente LEGALi nro. 9005146-91.2019.0.00.0001- Folio 278. Carpeta 6 folio 44.

<sup>74</sup> Expediente LEGALi nro. 9005146-91.2019.0.00.0001- Folio 278. Carpeta 7 folio 6.

<sup>75</sup> Esta providencia fue notificada por estado no. 374 del 2 de marzo de 2021 sin que se hubieran interpuesto recursos de ley, quedando en firme el día 5 de marzo de 2021 a las 5:30 pm.

posteriormente dejada sin efecto<sup>76</sup>, y se ordenó a la UIA obtener sus datos de contacto y realizarle una entrevista. Mediante informe del 31 de mayo de 2021, la UIA informó que no pudo ubicar al interesado pese a los esfuerzos realizados.

66. Esta Subsala se encuentra en la necesidad de aclarar que, si bien en la petición presentada por la UIA, mediante la cual solicitó la apertura del incidente de incumplimiento, se identificó al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA con la cédula de ciudadanía nro. 1'237.668.130, lo cierto es que el compareciente se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1'237.688.130. Esta información se corroboró una vez revisado el informe presentado por la UIA en cumplimiento de la Resolución SAI-AOI-T-DMLVL-023-2021, en el cual se anexó el certificado de vigencia del documento de identificación y el árbol genealógico, datos de ubicación y contacto del señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1'237.688.130<sup>77</sup>, además, en la investigación que adelanta la Fiscalía 176 de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales de Bogotá se estableció la plena identidad del compareciente como LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1'237.688.130<sup>78</sup>.

67. Aunado a lo anterior, se consultó el registro de antecedentes en la página web de la Procuraduría General de la Nación<sup>79</sup>, y arrojó como resultado que la cédula de ciudadanía nro. 1'237.668.130 no se encuentra registrada. Asimismo, en el informe del Secretario Ejecutivo se registra la existencia de un acta de compromiso suscrita por el señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1'237.688.130.

68. Así las cosas, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1922 de 2018, del análisis integral de las pruebas referidas *supra*, la Subsala puede concluir que el señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, alias “Diego Obando”, es una de las

<sup>76</sup> En virtud de los párrafos 263 y 264 de la Sentencia Interpretativa 3 del 21 de diciembre del 2022, los comparecientes tienen la obligación de mantener los datos de contacto actualizados ante la JEP y en caso de los incidentes de incumplimiento el trámite puede continuar una vez designado un representante oficioso, siempre que se hubiese agotado por parte de los despachos y las secretarías judiciales una serie de acciones allí descritas, que constituyen una carga mínima de diligencia (párrafos 267 y 268). En el caso concreto, esta carga mínima de debida diligencia se agotó efectivamente con la comisión que se hizo a la UIA para ubicar al interesado, que resultó infructuosa

<sup>77</sup> Expediente LEGALi nro. 9005146-91.2019.0.00.0001- Folio 249.

<sup>78</sup> *Ídem*. Folio 278.

<sup>79</sup> Certificado de antecedentes ordinario expedido por la Procuraduría General de la Nación el 4 de junio de 2024.

personas que se presenta en los videos del 29 de agosto y 9 de septiembre de 2019 en los que se anuncia la intención de un grupo de excombatientes de las antiguas FARC-EP de alzarse nuevamente en armas tras alegar el incumplimiento del gobierno nacional del pacto suscrito en La Habana.

69. Así, al no existir duda de la presencia y participación del señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA en los videos en los que se expresa su voluntad inequívoca y pública a través del vocero Iván Márquez de rearmarse, circunstancia ampliamente difundida en diferentes medios de comunicación, al punto que fue conocida por el conjunto de la sociedad interesada en los asuntos de paz y reconciliación nacional, se constituye un hecho notorio que el señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA es un integrante de dicho grupo disidente y, por tanto, un desertor manifiesto.

#### 4.4.1 CONSECUENCIAS DE LA DESERCIÓN ARMADA MANIFIESTA

70. Una vez se ha establecido la existencia de un incumplimiento de una o algunas de las obligaciones del régimen de condicionalidad, es necesario determinar cuáles son las consecuencias de dicho incumplimiento. En la valoración de las consecuencias, se debe considerar no solo el incumplimiento, sino también el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones del régimen, “[...] la relevancia de lo cumplido y las posibles justificaciones expuestas al incumplimiento”<sup>80</sup>, cuando sea el caso. Para ello, la Corte Constitucional ha indicado que dicha valoración debe acudir a los principios de proporcionalidad y gradualidad. Según la Corte, “[e]sto implica que no cualquier incumplimiento tendrá consecuencias; y, que no todo incumplimiento con consecuencias tiene idénticas repercusiones”<sup>81</sup>.

71. Por otra parte, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha determinado que las consecuencias de la inobservancia del régimen de condicionalidad están principalmente relacionadas con su gravedad. En ese sentido, si el incumplimiento del régimen es de baja trascendencia, podría no tener o tener pocas consecuencias. Ahora bien, cuando el incumplimiento es grave, “el artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 establece que las consecuencias pueden ser ‘la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías, según el caso’”<sup>82</sup>.

<sup>80</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, auto 216 de 4 de octubre de 2019, en el caso de Iván Luciano Márquez Marín Arango y otros.

<sup>81</sup> Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018.

<sup>82</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-288 de 2019 de 13 de septiembre de 2019, en el caso de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga.

72. En la misma línea, cuando se trata de un incumplimiento de extrema gravedad, “[...] cabe remover también el beneficio jurídico originario de comparecer ante la JEP, a través de la reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria o exclusión de la competencia de la JEP”<sup>83</sup>. Esto último, consiste “[...] en un retorno o remisión a la justicia ordinaria de la competencia para investigar, juzgar y sancionar una conducta relacionada con el conflicto, con independencia de su fecha de comisión”<sup>84</sup>. Dicha remisión a la justicia ordinaria está regulada en los artículos 67 de la Ley 1922 de 2018 y en los artículos 19 (párrafo 3), 62 (inciso 6), 63 (inciso 4, numerales 1, 2 y 3, e inciso 5) de la LEJEP.

73. **En el caso concreto**, tal como se indicó, el incumplimiento del señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA es calificado como de máxima gravedad. En consecuencia, se deberá EXCLUIR al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA del Sistema Integral Paz. Esta exclusión priva a la Jurisdicción Especial para la Paz de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo Final de Paz al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA.

74. A su vez, en la medida que se trata de un incumplimiento de extrema gravedad, se declarará la pérdida de la totalidad de tratamientos penales especiales otorgados al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.237.688.130, por parte de las autoridades judiciales y administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo para la Paz. Asimismo.

75. Para ello, resulta necesario recordar que el señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA fue favorecido con el beneficio de la amnistía presidencial según Decreto 1096 del 27 de junio de 2017, lo que le permitió acceder al programa de Reincorporación que adelanta la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

<sup>83</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-288 de 2019 de 13 de septiembre de 2019, en el caso de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga.

<sup>84</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-288 de 2019 de 13 de septiembre de 2019, en el caso de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga.

76. Así las cosas, la Subsala ordenará **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Ministerio de Justicia, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto la parte pertinente del Decreto presidencial 1096 del 27 de junio de 2017 que le otorgó la amnistía de *iure* al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA.

77. Asimismo, se dispondrá a OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Policía Nacional y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) con el fin de que adopten las medidas correspondientes atendiendo la parte considerativa de esta decisión.

78. Finalmente, se ordenará INFORMAR a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), así como a las demás Salas y Secciones de la JEP, el contenido de esta decisión, para lo de su competencia.

79. Del mismo modo, se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, la Secretaría Judicial comunicará a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra el señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

En mérito de lo expuesto, la Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto, administrando justicia y por mandato de la Constitución y autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor **LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.237.688.130, es un **DESERTOR ARMADO MANIFIESTO e INCUMPLIÓ DE MANERA EXTREMADAMENTE GRAVE** las condiciones constitucionales y legales otorgadas por el Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición –SIJVRNR – para mantener y acceder a los distintos beneficios instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

**SEGUNDO. EXCLUIR** definitivamente al señor **LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.237.688.130, del componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, ahora Sistema Integral para la Paz.

**TERCERO. DECLARAR** la pérdida de la totalidad de beneficios y garantías otorgados al señor **LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.237.688.130, por parte de las autoridades judiciales y administrativas – ordinarias y transicionales – en desarrollo del Acuerdo Final y las normas que lo desarrollan. Asimismo, **DECLARAR** la imposibilidad de continuar con el estudio sobre el acceso a otros beneficios.

**CUARTO.** Por Secretaría Judicial **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Ministerio de Justicia, con el fin de que adopten las medidas para dejar sin efecto la parte pertinente del Decreto presidencial nro. 1096 del 27 de junio de 2017 que le otorgó la *amnistía de iure* al señor **LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.237.688.130.

**QUINTO.** Por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Policía Nacional y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) con el fin de que adopten las medidas correspondientes atendiendo la parte considerativa de esta decisión.

**SEXTO.** Por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que adopte las medidas correspondientes a fin de **DEJAR SIN EFECTOS** el acta de compromiso de reincorporación política, social y económica No. 502633, suscrita por el señor **LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.237.688.130.

**SÉPTIMO. DISPONER** la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor **LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.237.688.130, y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría Judicial que comunique a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta Resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra el señor **LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA**, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor **LUIS ALBERTO CABRERA PINEDA** en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

**OCTAVO.** Por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), así como a las demás Salas y Secciones de la JEP, el contenido de esta decisión.

**NOVENO.** Por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** la presente decisión a las Fiscalías 176 Contra las Organizaciones Criminales de Bogotá que adelanta la investigación del radicado No. 11001600100201900368.

**DÉCIMO.** Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente Resolución al abogado del SAAD William Alberto Acosta Menéndez y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación para la Intervención en la JEP.

**DÉCIMO PRIMERO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación en virtud de lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018 y de conformidad con la interpretación sistemática de fuentes de derecho, así como la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplidas las órdenes aquí proferidas, **ARCHIVAR** el presunte asunto

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA VEGA LAGUNA**  
Magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto

**XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO**  
Magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto



**JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA**  
Magistrado de la Sala de Amnistía o Indulto

REMC